

Este Periódico sale Miercoles y Domingo, se suscribe en la Imprenta que está á cargo de D. Nicolas Soler. Por ahora la suscripcion en la Capital y esta Ciudad será 8 rs. al mes llevado casa de los Sres. Suscritores



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital y de esta Ciudad á 10 reales al mes franco de porte.

Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe político, y los avisos, que se dirijan á la Empresa, serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

N.º 56. Miercoles 15 de Julio de 1840. 8 C.^{tos}

PARTE OFICIAL.

Circular número 96.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La adiccion al diario mercantil de Valencia del miercoles 8 del actual contiene el parte del tenor siguiente.

»Gobierno político de la provincia de Valencia.—El Sr. Gefe superior político de la provincia de Barcelona con fecha 5 del corriente me dice lo que sigue. —El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y principado en oficio de hoy que acabo de recibir me dice lo siguiente. —Excmo. Sr.—Acabo en este momento de recibir el parte siguiente del Excmo. Sr. Duque de la Victoria fechado en Berga el 4 del actual. Cabrera con 9 Batallones y algunos Escuadrones defendia esta Plaza de Berga y los 22 fuertes que cubrian todas sus abenidas.—Todo ha quedado en poder de las tropas de mi mando que se han cubierto de gloria, tomando sucesivamente los fuertes, algunos artillados y esta plaza, salvandose las fuerzas rebeldes por la escabrosidad del terreno, siendo varias las direcciones que lleban en completa dispersion."

Tan plausible noticia he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Chinchilla 13 de Julio de 1840.—Ramon Lopez de Haro.

El Excmo. Sr. General 2.º Cabo de Valencia en oficio de 8 del actual me transcribe la comunicacion del tenor siguiente.

»El Brigadier Gefe del E. M. G. del Ejército del Centro desde el Cuartel general de Huesca con fecha 30 del próximo pasado mes me dice lo que copio. —Excmo. Sr.—Al Sr. Brigadier 2.º Cabo de Aragon digo con esta fecha lo que sigue.—El Excmo. Sr. General en Gefe ha recibido la comunicacion de V. S. fecha 28 del actual solicitando la aclaracion del artículo 4.º del bando de S. E. de 8 del mismo, cuyo espíritu ha hecho suscitar dudas á algunos Alcaldes para la entrega de las armas; y en su contestacion me ordena decirle pueden tenerlas todos los vecinos inscriptos en la Milicia nacional y los que obtengan licencia de la autoridad política, con arreglo á las leyes, para el uso de escopeta de caza, pero estas licencias no serán validas mientras no estén visadas por las autoridades militares del pueblo ó distrito durante esté declarado el pais en estado de guerra.—Lo que de orden de S. E. traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Lo traslado á V. S. con el propio objeto, en la parte que le toca."

Cuya interesante aclaracion he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de VV. y para que la den toda publicidad en sus respectivas jurisdicciones, con el fin de que los habitantes de ellas que soliciten licencia de proteccion y seguridad publica

y por sus circunstancias se hagan acreedores á obtenerla, sepan la obligacion en que estan de visarlas de la autoridad militar del distrito del pueblo de su vecindad ó residencia, para no incurrir en la responsabilidad que impone el art. 4.º del Bando del Excmo Sr. General en Jefe del Ejército del Centro, inserto en el Boletín oficial de esta provincia de 24 de Junio último número 50; advirtiéndole á VV. tambien que dichas licencias no podrán ser otras que las que se espendeden impresas en este Gobierno político firmadas por mí ó por el Secretario del mismo, con arreglo á lo dispuesto en los Reglamentos y ordenes de Proteccion y Seguridad pública; para lo cual sino tubiesen VV. las suficientes podrán reclamarlas inmediatamente.

Dios guarde á VV. muchos años Chinchilla 14 de Julio de 1840.—Ramon Lopez de Haro.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.

El estado angustioso en que se halla el Tesoro público por falta de recursos para cubrir las muchas cargas que sobre él pesan: la situacion triste en que nos ha puesto la guerra fratricida que todo lo devora: la necesidad de prontos y positivos recursos para alimentar al Ejército que se afana para con cluirlo; los apuros diarios en que la Intendencia se ve por carecer de fondos con que socorrer las diferentes atenciones que pesan sobre la Tesoreria y Depositaria de partido; todo en fin reclama una esmerada actividad y diligencia en los agentes de la recaudacion para allegar fondos y hacer efectivos los ingresos de todas las rentas y ramos correspondientes á la Hacienda pública y yo faltaria á mi deber y á la confianza del Gobierno, si por mi parte no concuriese á llevar tan sagrada obligacion.

Uno de los impuestos con que cuenta el Erario público es el producto de la Manda pia forzosa, impuesto cuya recaudacion está enteramente abandonada en esta provincia á pesar de que no puede ignorarse fue instituido con el piadoso objeto de socorrer á las viudas y huérfanos de los patriotas que habian perecido en defensa de la Patria, y de auxiliar á las personas que habian sufrido perjuicios por consecuencia de la invasion francesa: desgraciadamente aquellas victimas se han aumentado por un efecto necesario de la guerra civil, y en esta misma provincia hay un numero considerable de viudas

y huérfanos que se hallan en el caso de ser socorridos, y no debe sernos indiferente su indigencia.

Permitiendo ya las circunstancias el empezar á ir introduciendo el orden y regularidad en la percepcion de los impuestos, he determinado sacar el de que se trata de la nulidad en que se encuentra, y al efecto para dar principio á ello insertar la Instruccion que rije en la materia, con el objeto de que las personas que deben intervenir en su recaudacion no puedan alegar su ignorancia, ni el extravio de papeles á que puede haber dado lugar las tristes vicisitudes por que hemos pasado: el tenor pues de dicha Instruccion es el siguiente.

«Uno de los arbitrios establecidos en el año de mil ochocientos once para atender á las necesidades de la Monarquia en aquella fatal época, fué la Manda pia forzosa determinada en los testamentos por varios Reales decretos, en los que se prefijo la cuota, método de recaudacion, y personas que debian intervenir en la exaccion de esta manda política y religiosa, cuya continuacion hacen cada vez mas necesaria la calamidad de los tiempos y las urgencias de mi Real Erario. La diversidad de Autoridades y de agentes á quienes ha estado cometida su ejecucion, produjeron dudas y dificultades que han impedido en general su establecimiento, ó entorpecido ó atrasado la percepcion de este impuesto. Y deseando Yo remover todos los obstáculos de cualquiera clase que sean por medio de la eficaz cooperacion de los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados, fijando las atribuciones de los Párrocos y las facultades de las justicias de los pueblos por un método sencillo y terminante que se practicó tiempo hace en los testamentos y parroquias de la Corte, y en otras Ciudades y Pueblos de la Monarquia; he venido en decretar la siguiente instruccion, que es mi voluntad se observe en la recaudacion y ejecucion de la Manda pia forzosa, con derogacion de todas las anteriores disposiciones.

Instruccion para la exaccion y cobranza de la Manda Pia forzosa.

Art. 1.º En todos los testamentos que se otorguen desde la fecha de este mi Real decreto en los dominios de la Monarquia española, se expresará en clausula separada la Manda pia forzosa de doce rs. vellon en la Peninsula é Islas adyacentes, y de tres pesos en las provincias de Asia y Ultramar, conforme á lo mandado en Reales Cédulas y varias Reales ordenes. Los Escribanos que la omitan serán suspensos de su oficio por seis meses la primera vez, un año por la segunda, y privados por la tercera.

Art. 2.º Están obligados al pago de esta Manda todos los que sean instituidos herederos, incluso las Iglesias, Hermitas, Santuarios, Comunidades religiosas, Hospitales ú otros establecimientos piadosos y de Benefi-

encia; igualmente que los herederos usufructuarios, los fideicomisarios y las testamentarias de los que dejan los bienes por su alma, ó para sufragios por la misma.

Art. 3.º Los sucesores de mayorazgos y vínculos pagarán la misma cantidad. Si el sucesor de la vinculación fuese distinto del heredero de los bienes libres, satisfará cada uno por sí la misma cuota. Para el pago de esta Manda se reputa por sucesor el primero que tome posesión, reservándole su derecho para cobrar la cantidad de aquel á quien en tenuta ó en juicio de posesión plenaria se declare el derecho.

Art. 4.º Asimismo se exigirá de los herederos abintestato, aun cuando los finados sean menores de edad ó párvulos, siempre que por su muerte se trasiera á sus herederos el dominio ó el usufructo de algunos bienes de cualquier clase que sean.

Art. 5.º Los que se entierren de limosna, ó no dejen bienes ni caudal alguno, no están obligados al pago de esta Manda, aunque hayan otorgado testamento.

Art. 6.º Los productos de esta Manda forzosa se aplicarán precisamente á los piadosos objetos declarados en las disposiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª de la Real cédula de quince de Setiembre de mil ochocientos veinte y cinco.

Art. 7.º Los Párrocos, Vicarios, Economos y Demas Eclesiásticos que regenten ó administren parroquias, y los Colectores de derechos parroquiales bajo cualquiera denominación, donde los haya incorporarán el importe de esta Manda en la nómina ó cuenta de derechos y gastos de parroquia y cobrandola con los del funeral, lo conservarán en su poder.

Art. 8.º Si los herederos no entregasen esta Manda al tiempo de satisfacer los derechos parroquiales, los Párrocos pasarán á la Autoridad del pueblo, dentro de las 24 horas inmediatas á haber recibido los derechos del funeral, razon expresiva de los nombres y apellidos del finado, y de los herederos que se niegan ó dilatan el pago. La nota ó razon mencionada la pasarán los Párrocos á los Intendentes en las Capitales, á los Subdelegados de la Real Hacienda en las cabezas de partido, y en los demas pueblos á los Alcaldes.

Art. 9.º Los Intendentes, Subdelegados y Justicias procederán por medio de sus respectivos dependientes ó recaudadores contra los herederos á la exaccion de este legado, cuya cobranza deberán ejecutar en el término de tres dias, entregando la cantidad al mismo Párroco, que la anotará con las demas percibidas.

Art. 10. Los mismos Párrocos cada seis meses harán entrega á las Autoridades designadas en el artículo 8.º de todas las cantidades que hayan percibido, acompañando una lista duplicada, firmada por los mismos, en la cual, con referencia al libro de partidas de difuntos, espresen el nombre y apellido del finado, y el de los herederos que han satis-

fecho el legado.

Art. 11. En el acto mismo que los Párrocos entreguen los productos de esta Manda, cuidarán las Justicias de darles el competente recibo, que pondrán al pie de una de las dos listas, la cual recogerá el Párroco para su resguardo, quedandose la otra en poder de la Autoridad como documento de cargo. Se abonará á los Párrocos un tres por ciento por razon de gastos de escritorio de las sumas que perciban directamente de los herederos, y no de las que recauden por apremio á los morosos.

Art. 12. Las Justicias de los pueblos, á los quince dias de haber recibido los caudales y listas firmadas por los Párrocos, se presentarán en las Contadurías de provincia ó de partido para verificar la entrega de los productos del semestre precedente. Los Contadores, con vista de las listas firmadas por los Párrocos, liquidarán la cuenta á las justicias y por las mismas harán cargo á las Tesorerías y Depositarias, en las que se recibirán estos caudales, dando carta de pago á los interesados. Estos fondos quedarán á disposicion del Real Tesoro para atender á los objetos de su aplicacion.

Art. 13. Las confrontaciones que las Reales oficinas de contabilidad crean necesarias, se practicarán disponiendo el cotejo de la lista presentada por los Alcaldes, con la que debe obrar con el recibo en poder del parroco y con los libros de difuntos de la parroquia.

Art. 14. A fin de que bajo ningun pretexto sufra retraso ni entorpecimiento la ejecucion de esta mi soberana voluntad, se excitara el celo pastoral de los M. RR. Arzobispos, RR. obispos y demas prelados, para que en uso de su autoridad ordenen y manden á los parrocos el exacto y puntual desempeño de cuanto les concierne; cuidando de que en la santa visita de cada parroquia se tenga presente el cumplimiento de este legado piadoso.

Art. 15. Las anteriores disposiciones comenzarán á tener efecto desde primero de Enero del presente año, y por consiguiente deberá estar recaudado el primer semestre en fines de Junio proximo; reservandome Yo determinar lo conveniente para la recaudacion de los atrasos de esta Manda desde mil ochocientos once, en que se instituyó, hasta fines de Diciembre de mil ochocientos treinta.

Art. 16. La Direccion general de Rentas queda encargada de tomar todas las disposiciones necesarias para su puntual observancia; entendiendose con los Intendentes en los términos que lo hace con los demas impuestos y Reales contribuciones. La misma Direccion presentará al Ministerio de Hacienda en el mes siguiente al vencimiento de cada semestre un estado del producto de esta Manda pia forzosa: expondrá las omisiones ó faltas en que pueden haber incurrido los agentes inmediatos; y consultarán las dudas y dificultades que se opongan. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á treinta de Mayo de mil ochocientos treinta y uno.—A. D. Luis Lopez Ballesteros."

Habiendo concluido el primer semestre del corriente año, los Señores Curas Parrocos cumplirán con la obligación que les impone el art. 10, haciendo entrega, en el termino de 8 dias, á las Autoridades designadas en el art. 8.º de los fondos que hayan recaudado y de las listas duplicadas, que deben estar estendidas en papel del sello 4.º mayor.

Los Señores Alcaldes cumplirán asimismo con la obligación que se les impone en el art. 11 recibiendo, y en caso de morosidad exigiendo, de los Señores Parrocos, los fondos y listas que les entreguen, devolviéndoles con su recibo al pie una de estas para su resguardo. En exacto cumplimiento del art. 12 los mismos Señores Alcaldes realizarán la entrega de la lista que queda en su poder en las Contadurias de provincia ó de partido, segun corresponda, y de los fondos en la Tesoreria ó Depositaria, desde el 1.º al 15 de Agosto próximo venidero precisamente; en la inteligencia de que siendo esta prestacion uno de los impuestos con que cuenta el Estado para cubrir sus inmensas atenciones, serán apremiados á su entrega los Señores Alcaldes, y en su caso los Señores Parrocos, del mismo modo que con respecto á la de las demas contribuciones establecidas.

Siendo preciso ademas conocer los atrasos de esta prestacion que ha yacido en el abandono desde la formacion de la provincia, los Señores Alcaldes exsistirán de los RR. Curas Parrocos iguales listas de finados y sus herederos, por lo respectivo á los años de 1837, 1838, y 1839, las que remitirán originales á esta Intendencia en el discurso del mes de Agosto próximo y en los pueblos en que no hubiese habido finados en cualquiera de los años espresados, en lugar de lista se expedirá una certificacion por el Cura Parroco, visada por el Alcalde del año respectivo, en que así se espresé.

Si, como no espero, hubiese alguien que desentendiendose de su deber, no cumpliese con lo dispuesto, ó tratase de ocultar los verdaderos productos de esta prestacion, no deberá estrañar que usando de las facultades que la referida instruccion y demas ordenes generales me conceden, les haga conocer la responsabilidad en que hayan incurrido, pues no me es posible ver con indiferencia los apuros y escaseces del Tesoro público ni la imposibilidad en que se encuentra de cubrir las muchas, urgentes y perentorias obligaciones á que tiene que atender.

Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 10 de Julio de 1840.—Lorenzo Fernandez de Reguera.—Señores Alcaldes constitucionales y RR. Curas Parrocos de los pueblos de esta provincia.

AMORTIZACION

Don Lorenzo Fernandez de Reguera, Caballero de la orden Militar de San

Hermenegildo, declarado Benemérito de la Patria en grado heroico, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, Coronel de Infanteria é Intendente y Subdelegado de Rentas por S. M. de esta provincia de Albacete.

Hago saber: Que para el domingo dos de Agosto próximo veniente y hora de diez á once de su mañana, he dispuesto se saque á pública subasta para su disfrute en arriendo la hacienda nombrada de las Minas de Hellin, sita en el término de dicha villa, entre las márgenes del Rio Segura y Mundo, compuesta de 635 tau-llas de tierras arroceras y 32 fanegas id. de secano panificales, cuatro casas, varias moreras y cuatro árboles frutales perteneciente al ramo de incorporaciones, y se administra por las oficinas del ramo de esta repetida provincia por el tiempo de tres años que empezarán á contarse el dia 1.º de Enero del año veniente de 1841 y finirán en 31 de Diciembre del de 1843 bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Contaduria del mismo, cuyo remate se celebrara en la casa Intendencia de esta Ciudad, con asistencia de las personas que marca la instruccion, en un solo acto admitiendo pujas á la llana, sobre el tipo de 16,584 rs. vn. que establece la Direccion general del establecimiento en su orden de 11 de Junio próximo pasado quedando pendiente de la aprobacion de la misma.

Y para noticia de los que quieran interesarse en el disfrute de la espresada hacienda se inserta en el boletin oficial de la provincia. Chinchilla 6 de Junio de 1840.—Lorenzo Fernandez de Reguera,

ANUNCIO.

DON MARIANO RAMOS, Agente de negocios en Madrid, ofrece como tal sus esmerados servicios á los habitantes de esta provincia, para cuantos asuntos se dignen confiarle ó encargar se promueban en los Tribunales y Oficinas superiores é inferiores, ó con sujetos particulares; en el concepto, de que les dispensará con toda legalidad por la equitativa remuneracion de dos rs. diarios y porte de correo mientras su duracion, ó por un previo ajuste fijo, dirijiéndosele la correspondencia con sobre, Plazuela de Oriate, núm.º 32 cuarto 3.º

Igualmente se encargará de la Administracion de fucas ó efectos en dicha Corte ó sus cercanias para la retribucion de 4 al 10 p^o anual segun se convenga y garantizará con fianzas ú otras seguridades.

Imprenta á cargo de Don Nicolas Soler,